

Cód. FO-FOCI-079	Formato FO-FOCI Auto	 Alcaldía de Medellín
Versión. 1		

AUTO No. 201970000208 DEL 16 DE JULIO DE 2019

Por medio del cual se ordena la apertura de la investigación y se eleva pliego de cargos en contra de las conciliadoras de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Comuna 12- La América, quienes fungieron como tal durante el periodo 2012-2016.

La Secretaría de Participación Ciudadana del municipio de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, la Ley 743 de 2002 y el Decreto 1066 de 2015 y con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDO QUE:

1. Que de acuerdo al artículo 3° de la ley 52 de 1990, el 1° de la Ley 753 de 2002 y el artículo 2.3.2.2.6 Decreto 1066 de 2015, la Secretaría de Participación Ciudadana del municipio de Medellín es la entidad de inspección, vigilancia y control de las organizaciones comunales de primer y segundo grado del municipio de Medellín, competencia ésta que la faculta para hacer seguimiento a sus actuaciones con el fin de velar por el cumplimiento de la normatividad vigente en materia comunal, en aspectos jurídicos, contables, administrativos, sociales, entre otros.
2. Que el Decreto 1066 de 2008, en su artículo 2.3.2.2.7, numerales 4 y 6, otorga a la entidad de inspección, vigilancia y control la facultad de investigar y dar trámite a las peticiones, quejas y reclamos relacionados con las organizaciones comunales, cuando lo considere necesario, de oficio o a petición de parte; así como practicar visitas de inspección.
3. Que la Secretaría de Participación Ciudadana, el día 31 de mayo de 2016, a través del radicado No. 201600259640, envió a las conciliadoras de la Comisión de Convivencia y Conciliación de Asocomunal 12, toda la documentación allegada inicialmente a esta entidad, por parte de los impugnantes de la elección de dignatarios de la Junta de Acción Comunal Floresta y por las mismas conciliadoras, para que se le diera trámite a la demanda de impugnación, por ser un asunto de su competencia.
4. Que en virtud de que algunos impugnantes manifestaron a esta entidad, que por parte de Asocomunal 12, no se le había dado trámite a la demanda de impugnación de la JAC Floresta, mediante el Auto No. 201970000117 del 03 de mayo 2019, se ordenó adelantar diligencias preliminares a las conciliadoras de Comisión de Convivencia y Conciliación de Asocomunal 12, quienes fungieron como tal durante el periodo 2012-2016, con el fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones legales y estatutarias

Cód. FO-FOCI-079	Formato FO-FOCI Auto	 Alcaldía de Medellín
Versión. 1		

en lo que respecta al trámite de impugnación de la JAC La Floresta, auto que fue notificado a las conciliadoras, en las siguientes fechas:

- RUBY RENGIFO HENAO: El 25 de junio de 2019
- INES OFELIA DIEZ DE QUIROZ: El 05 de junio de 2019
- OFELIA ASENETH VANEGAS VALENCIA: El 25 de junio de 2019

5. Que a través del auto en mención, la Secretaría de Participación Ciudadana de la Alcaldía de Medellín, también requirió a las señoras Ruby Rengifo Henao, Inés Ofelia Diez De Quiroz y Ofelia Aseneth Vanegas Valencia, en su calidad de conciliadores de Asocomunal 12, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación del mismo, allegaran los documentos que dieran cuenta del trámite que se realizó con respecto al proceso de impugnación adelantado por algunos afiliados de la Junta de Acción Comunal La Floresta, en contra la elección de dignatarios realizada el 24 de abril de 2016, por la organización comunal en mención.
6. Que las señoras Ruby Rengifo Henao e Inés Ofelia Diez De Quiroz a través del radicado No. 201910222433 del 19 de junio de 2019, dan respuesta al auto No. 201970000117 del 03 de mayo 2019, en los siguientes términos:

“Inicialmente visitamos al señor Juan de Dios Graciano para solicitar ayuda como debíamos proceder y no la recibimos.

Con nuestro conocimiento, en mayo 17 del 2017, fueron entregados a la Secretaría de Participación Ciudadana los documentos de las impugnaciones de la Floresta, Calasanz y El Danubio, para que fueran procesadas, ya que ellos estuvieron presentes en el momento de los hechos y tenían la autonomía para verificar las pruebas, encontrándonos impedidas para actuar ya que ese día no podíamos estar en todos los puntos. Teniendo en cuenta el Decreto 1066 de 2015 artículo 2.3.2.1.22, artículo 2.3.2.2.1 y artículo 2.3.2.6, en el debido proceso se entregó la información dentro de los tiempos estipulados a la segunda instancia...”

Cabe resaltar que las conciliadoras no allegaron ningún tipo de soporte o medio probatorio para que fuera analizado en esta etapa del proceso.

APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Secretaría de Participación Ciudadana, no encuentra en la respuesta de las conciliadoras ningún respaldo jurídico, en el que se puedan fundamentar para no haberle dado trámite a la demanda de impugnación de la Junta de Acción Comunal La Floresta, máxime cuando se trata de una función legal asignada a la Asociación de Juntas de

Cód. FO-FOCI-079	Formato FO-FOCI Auto	 Alcaldía de Medellín
Versión. 1		

Acción Comunal tal como lo establece la Ley 743 de 2002 artículo 47 y siguientes y el Decreto 1066 de 2015 artículo 2.3.2.1.21. y siguientes, la cual se encuentra en cabeza de la Comisión de Convivencia y Conciliación de dicha asociación, de acuerdo al artículo 72 de la Junta de Acción Comunal La Floresta.

Por lo cual, las conciliadoras no debieron enviar a la Secretaría de Participación Ciudadana, las demandas de impugnación a las que hacen mención, sin antes haber tomado una decisión de fondo, pues a la luz de los artículos enunciados, esta entidad solo tiene competencia para tramitar el recurso de apelación dentro del proceso de impugnación y no para conocer del mismo en primera instancia cuando haya Asocomunal.

Adicionalmente, en ninguna parte se encuentra que los conciliadores deban asistir a las asambleas generales de elección de dignatarios, para darle trámite a las demandas de impugnación, pues para ello las partes deben presentar los medios de prueba necesarios, los cuales deben ser valorados por los conciliadores para proferir una decisión.

De acuerdo con lo anterior y una vez agotadas las etapas de diligencias preliminares y requerimiento, este despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 2.3.2.212 del Decreto 1066 de 2015 que establece,

***“Formulación de cargos y presentación de descargos.** Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, el Ministerio del Interior y de Justicia o la entidad territorial que ejerce funciones de vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, según corresponda, ordenará mediante auto motivado, la apertura de investigación. En caso contrario, se ordenará el archivo del expediente.*

El auto de apertura de investigación, deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos que resultaren de la investigación, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas”.

FACULTADES DE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA VIGILANCIA INSPECCION Y CONTROL PARA ADELANTAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

De conformidad con lo estipulado en la Constitución Nacional en el Artículo 189 Numeral 11, y la Ley 743 de 2002, a través del Artículo 72 literal j) se autoriza al Gobierno Nacional para expedir la reglamentación, respecto a las Facultades de Vigilancia, Inspección y Control sobre organismos comunales; en ejercicio de esta atribución el Gobierno Nacional expidió el Decreto 890 de 2008, compilado en el Decreto Nacional 1066 de 2015, mediante el cual se reglamenta las facultades que tienen las entidades de Vigilancia,

Cód. FO-FOCI-079	Formato FO-FOCI Auto	 Alcaldía de Medellín
Versión. 1		

Inspección y Control; tratándose de entidades territoriales la responsabilidad recae en la Alcaldía de Medellín, por expreso mandato de la Ley 753 de 2002 artículo primero, por ser un municipio de primera categoría, le compete asumir la función de Vigilancia, Inspección y Control sobre organismos comunales de primer y segundo nivel, la cual le fue delegada a la Secretaria de Participación Ciudadana mediante el Decreto Municipal 1688 de 2016.

En este orden de ideas el Decreto 1066 de 2015 en sus artículos 2.3.2.2.8 y siguientes, estipula el procedimiento para abrir investigación, según lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 7.

Atendiendo los textos normativos acabados de citar y existiendo mérito para abrir investigación, debemos referirnos a las sanciones que consagra el Decreto 1066 de 2015, en caso de no desvirtuarse los cargos, en el artículo siguiente se estipula:

ARTÍCULO 2.3.2.2.8. Conductas. *Serán objeto de investigación y sanción la violación de las normas consagradas en la Constitución Política, la ley y los estatutos de las correspondientes organizaciones comunales.*

(Decreto 890 de 2008, artículo 8)

ARTÍCULO 2.3.2.2.9. Clases de sanciones. *De acuerdo con los hechos investigados y teniendo en cuenta las competencias y procedimientos establecidos en la ley y/o estatutos de los organismos de acción comunal, la autoridad de inspección, vigilancia y control podrá imponer las siguientes sanciones de acuerdo a la gravedad de las conductas:*

- 1. Suspensión del afiliado y/o dignatario hasta por el término de 12 meses;*
- 2. Desafiliación del organismo de acción comunal hasta por el término de 24 meses;*
- 3. Suspensión temporal de dignatarios de organismos de acción comunal, hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas, cuando se presenten las situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 743 de 2002;*
- 4. Suspensión de la personería jurídica hasta por un término de 6 meses, el cual podrá ser prorrogado por igual término y por una sola vez;*
- 5. Cancelación de la personería jurídica;*
- 6. Congelación de fondos.*

(Decreto 890 de 2008, artículo 9).

La norma referida, dirige la sanción contra la persona jurídica, que sería una sanción contra la organización comunal a través de su personería jurídica, la cual podría suspenderse o cancelarse según los hechos probados; pero también consagra la norma

Cód. FO-FOCI-079	Formato FO-FOCI Auto	 Alcaldía de Medellín
Versión. 1		

sanciones personales, contra dignatarios o afiliados en orden a las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren infringidas.

Ahora bien en caso de desvirtuarse los cargos por parte de los investigados, se procederá a expedir decisión que así lo declare y se archivara el trámite administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 890 de 2008 compilado en el Decreto 1066 de 2015.

CARGOS Y DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Cargos en contra de las señoras Ruby Rengifo Henao, Inés Ofelia Diez De Quiroz y Ofilia Aseneth Vanegas Valencia, en su calidad de conciliadoras de Asocomunal 12, para el día 04 de mayo de 2016, fecha en que se recibió la demanda de impugnación presentada en contra de la elección de dignatarios de la JAC La Floresta:

PRIMERO: Contra la señora RUBY RENGIFO HENAO con CC.20.621.239, por presuntamente no resolver la demanda de impugnación, interpuesta por algunos afiliados de la Junta de Acción Comunal La Floresta, en contra de la elección de dignatarios, realizada por esta organización el pasado 24 de abril de 2016; lo anterior en contravía artículo 47 de la Ley 743 de 2002, artículo 2.3.2.1.22 del Decreto 1066 de 2015 y el artículo 72 de los estatutos de la Junta de Acción La Floresta

SEGUNDO: Contra la señora INÉS OFELIA DIEZ DE QUIROZ con CC. 32.506.544, por presuntamente no resolver la demanda de impugnación, interpuesta por algunos afiliados de la Junta de Acción Comunal La Floresta, en contra de la elección de dignatarios, realizada por esta organización el pasado 24 de abril de 2016; lo anterior en contravía artículo 47 de la Ley 743 de 2002, artículo 2.3.2.1.22 del Decreto 1066 de 2015 y el artículo 72 de los estatutos de la Junta de Acción La Floresta.

TERCERO: Contra la señora OFILIA ASENETH VANEGAS VALENCIA con CC. 43.429.577, por presuntamente no resolver la demanda de impugnación, interpuesta por algunos afiliados de la Junta de Acción Comunal La Floresta, en contra de la elección de dignatarios, realizada por esta organización el pasado 24 de abril de 2016; lo anterior en contravía artículo 47 de la Ley 743 de 2002, artículo 2.3.2.1.22 del Decreto 1066 de 2015 y el artículo 72 de los estatutos de la Junta de Acción La Floresta.

7. Que conforme a los hallazgos anteriores la Secretaría de Participación Ciudadana, determinó que se cumplen los presupuestos legales para ordenar mediante auto motivado la respectiva apertura de investigación, de conformidad con los artículos 2.3.2.2.12 y ss. del Decreto 1066 de 2015.

Cód. FO-FOCI-079	Formato FO-FOCI Auto	 Aldia de Medellín
Versión. 1		

8. Que existen razones justificadas para presumir que las conciliadoras de la Comisión de Convivencia y Conciliación de Asocomunal 12 del Municipio de Medellín, no dieron cumplimiento a las normas legales y estatutarias que regulan el procedimiento de impugnación.
9. En mérito de lo expuesto y con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si éstos son constitutivos de transgresión a las normas legales y comunales, para esclarecer los motivos determinantes y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, los perjuicios causados y la responsabilidad de los investigados, la Secretaría de Participación Ciudadana.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenese la apertura de la investigación y elevese pliego de cargos, en contra de las siguientes dignatarias que integraban la Comisión de Convivencia y Conciliación de Asocomunal 12- La America el día 04 de mayo de 2016:

- **RUBY RENGIFO HENAO** con CC.20.621.239, por presuntamente no resolver la demanda de impugnación, interpuesta por algunos afiliados de la Junta de Acción Comunal La Floresta, en contra de la elección de dignatarios, realizada por esta organización el pasado 24 de abril de 2016; lo anterior en contravía artículo 47 de la Ley 743 de 2002, artículo 2.3.2.1.22 del Decreto 1066 de 2015 y el artículo 72 de los estatutos de la Junta de Acción La Floresta.
- **INÉS OFELIA DIEZ DE QUIROZ** con CC. 32.506.544, por presuntamente no resolver la demanda de impugnación, interpuesta por algunos afiliados de la Junta de Acción Comunal La Floresta, en contra de la elección de dignatarios, realizada por esta organización el pasado 24 de abril de 2016; lo anterior en contravía artículo 47 de la Ley 743 de 2002, artículo 2.3.2.1.22 del Decreto 1066 de 2015 y el artículo 72 de los estatutos de la Junta de Acción La Floresta.
- **OFILIA ASENETH VANEGAS VALENCIA** con CC. 43.429.577, por presuntamente no resolver la demanda de impugnación, interpuesta por algunos afiliados de la Junta de Acción Comunal La Floresta, en contra de la elección de dignatarios, realizada por esta organización el pasado 24 de abril de 2016; lo anterior en contravía artículo 47 de la Ley 743 de 2002, artículo 2.3.2.1.22 del Decreto 1066 de 2015 y el artículo 72 de los estatutos de la Junta de Acción La Floresta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas los documentos que obran actualmente en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente auto, a los dignatarias investigadas en los términos señalados en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO 1: En caso de no efectuarse la notificación en la forma antes señalada, deberá agotarse la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

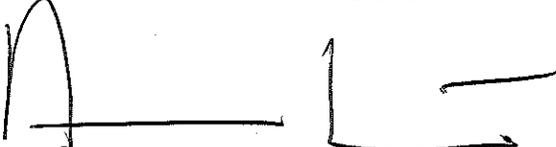
ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la notificación, las investigadas podrán intervenir de manera directa o por medio de apoderado con el fin de presentar las respectivas pruebas para controvertir el pliego de cargos formulado en la parte considerativa de este acto.

ARTÍCULO QUINTO: Se concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de surtida la notificación del presente auto, para que las conciliadoras investigadas, presenten ante esta dependencia (Unidad de vigilancia, inspección y control de la Secretaría de Participación Ciudadana de la Alcaldía de Medellín) los descargos a que haya lugar en forma escrita, solicitar la práctica de pruebas y aportar las que tenga en su poder de conformidad previsto en los artículos 40, 47 y 48 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE BEDOYA RENDÓN
 Secretario de Participación Ciudadana

Proyectó: Maya Yaritza Herrera Abogada de apoyo jurídico Unidad VIC	Revisó: Hernando Buita Forero Lider de programa Unidad VIC	Aprobó: Andrés Pérez Bohdert Subsecretaria Organización Social
---	--	--

